

PARQ-2026-LA-0016

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA  
PUNTO DE ATENCION REGIONAL QUIBDÓ  
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Quibdó de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria del siguiente expediente que ordena liberación de área:

EXPEDIENTE	RESOLUCION	FECHA	CONSTANCIA DE EJECUTORIA	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
IIO-09341	VSC-001232	05/12/2024	SI	31/12/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en Quibdó, Chocó a los veintiocho (28) días del mes de mayo de 2026.



**HELCIAS JOSÉ AYALA MOSQUERA  
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL QUIBDO**

Elaboró: Luis Amado Mosquera Agualimpia

Reviso: Helcías José Ayala Mosquera

GGDN-2025-CE-0575

**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**  
**GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones hace constar que la Resolución VSC No.001232 DE 05 de diciembre de 2024, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IIO-09341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*”, fue notificada electrónicamente el día 13 de diciembre de 2024 al señor SEGUNDO MARCOS FAJARDO CASTAÑEDA identificado con cedula de ciudadanía 19.058.613, según consta en certificación electrónica GGN-2024-EL-4075 de 13 de diciembre de 2024; quedando ejecutoriada y en firme el día **31 DE DICIEMBRE DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no presentaron recurso.

Dada en Bogotá D.C., a los veinte días (20) del mes de marzo de 2025.



**AYDEE PENA GUTIERREZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y**  
**NOTIFICACIONES**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 001232 del 05 de diciembre de 2024**

( )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIO-09341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El día 21 de abril de 2013, la Agencia Nacional de Minería - ANM y SEGUNDO MARCOS FAJARDO CASTAÑEDA, suscribieron contrato de concesión minera No. IIO-09341, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de metales preciosos y sus concentrados y demás minerales concesibles, localizado en jurisdicción del municipio de Atrato (Yuto) en el departamento de Choco, por el término de treinta (30) años contados a partir del 15 de abril de 2013, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No 3741 de 11 de septiembre de 2013, la ANM resolvió ordenar al Registro Minero Nacional la modificación del titular del contrato de concesión IIO-09341, en el entendido que el único titular es el señor SEGUNDO MARCOS FAJARDO CASTAÑEDA.

Mediante Resolución GSC No.000170 del 06 de marzo de 2019, la Agencia Nacional de Minería resolvió NO CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión No. IIO-09341. Resolución ejecutoriada y en firme el día 06 DE MAYO DE 2019, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Mediante auto GSC No. 000166 del 26 de noviembre de 2020, el cual acogió parcialmente el concepto técnico No. 000045 del 20 de abril de 2020, notificado en estado EST-VSC-PARQ-0026 del 02 de diciembre de 2020, se dispuso:

*“2.3. INFORMAR al titular del Contrato de Concesión IIO-09341 que conforme a las conclusiones del Concepto Técnico GSC-ZO No 000045 del 20 de abril de 2020, en especial el evidenciarse que de parte del titular minero no se han atendido en debida forma los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZO No 000006 de 6 de marzo de 2017, notificado mediante Estado Jurídico 074 del 16/05/2017, Auto GET No 000037 de 14 de marzo de 2017, notificado mediante Estado Jurídico No 061 del 25/04/2017, Auto GSC-ZO No 000360 del 20 de noviembre de 2017, notificado mediante Estado Jurídico No 196 del 6/12/2017 y Auto GSC-ZO 000041 de 26/04/2019, notificado mediante Estado Jurídico 074 del 27/05/2019, se procederá a resolver a través de acto administrativo separado, lo que corresponde.*

*2.4. REQUERIR bajo apremio de caducidad al titular del Contrato de Concesión IIO-09341, conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por “el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”, para que presente la póliza minero ambiental que ampare la segunda anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido entre el 15 de abril de 2020 y el 14 de abril de 2021. Para lo anterior se le concede un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada en las pruebas correspondientes, según lo dispuesto en el artículo 288 del Código de Minas.*

*2.5. REQUERIR bajo apremio de caducidad al titular del Contrato de Concesión IIO-09341, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, para que allegue los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III y IV trimestre del año 2019 y I trimestre de 2020 con sus respectivos recibos de pago. Para lo anterior se le concede un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada en las pruebas correspondientes, según lo dispuesto en el artículo 287 del Código de Minas.*

*2.6. REQUERIR bajo apremio de multa al titular del Contrato de Concesión IIO-09341, para que allegue el FBM semestral 2019. Para lo anterior se le concede un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada en las pruebas correspondientes, según lo dispuesto en el artículo 287 del Código de Minas.”*

Mediante auto GSC No. 000057 del 27 de agosto de 2021, el cual acogió el concepto técnico No. 000057 del 04 de agosto de 2021, notificado en estado EST-VSC-PARQ-0034 del 09 de septiembre de 2021, se dispuso:

- *INFORMAR* El contrato de concesión N° IIO-09341, se encuentra contractualmente en la segunda anualidad de la etapa de Explotación. NO se encuentra al día con el cumplimiento de sus obligaciones contractuales de conformidad con lo indicado en el Concepto Técnico GSC-ZO No. 000057 del 04 de agosto del 2021.
- *REQUERIR* a la sociedad titular del Contrato de Concesión N° IIO-09341 bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, la presentación de los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III y IV trimestre del año 2020 y I, II trimestre de 2021 con sus respectivos recibos de pago de conformidad con lo indicado en el numeral 2.2 del Concepto Técnico GSC-ZO No. 000057 del 04 de agosto del 2021, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.
- *REQUERIR* a la sociedad titular del Contrato de Concesión N° IIO-09341 bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue constancia de constitución de póliza minero ambiental que ampare la tercera anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido entre el 15 de abril de 2021 y el 14 de abril de 2022 de conformidad con lo indicado en el numeral 2.3. del Concepto Técnico GSC-ZO No. 000057 del 04 de agosto del 2021; para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.”

Mediante Resolución GSC 000020 del 18 de febrero de 2022 la Autoridad Minera acató el fallo judicial proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia-Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras dentro del proceso con radicado No 27001312100120150000101, en el sentido de ordenar la suspensión de trámites y actividades mineras respecto al área de superposición o que se encuentren dentro del territorio de COCOMOPOCA, conforme lo dispuesto en el artículo 130 del Decreto 4635 de 2011 y frente al porcentaje de superposición para el Título Minero IIO-09341 equivale al 0.56%.

Mediante auto GSC No. 000079 del 02 de diciembre de 2022, el cual acogió el concepto técnico No. 000063 del 27 de julio de 2022, notificado en estado EST-VCT-GIAM-0049 del 06 de diciembre de 2022, se dispuso:

*2.1 REQUERIR* bajo apremio de caducidad al titular del Contrato de Concesión IIO-09341, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, para que allegue el pago de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$ 16.341.164,14) correspondiente al 2° año Exploración del canon superficial periodo comprendido desde el 15/04/2014 al 14/04/2015, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago. Para lo anterior se le concede un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada en las pruebas correspondientes, según lo dispuesto en el artículo 288 del Código de Minas.

*2.3 REITERAR* los requerimientos efectuados mediante auto , GSC-ZO No. 000166 de 26 de noviembre de 2020 y auto GSC - ZO No. 000057 del 27 de agosto de 2021., respecto de los cuales no se evidencia cumplimiento por parte del titular minero, adicional es de indicar que en el oficio de radicado ANM No. 20211001499342 del 19 de octubre de 2021, se menciona que se allega el IV trimestre de 2021, sin embargo, el mismo no fue aportado dentro de los anexos., conforme a los incumplimientos evidenciados en el Concepto Técnico GSC-ZO No 000063 del 27 de julio de 2022., y advertir al titular minero que sus constantes desatenciones a los mismos son susceptibles de declaratoria de Caducidad, conforme al contenido normativo de la Ley 685 de 2001.

*2.4 DEJAR SIN EFECTO* lo requerido mediante Auto GSC-ZO No. 000006 de 06 de marzo de 2017, en relación del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de Exploración, según el análisis de compensación y canon superficial del numeral 2.1.1. Segunda Anualidad de la Etapa de Exploración – ER, contenido en el Concepto Técnico GSC-ZO No 000063 del 27 de julio de 2022.

*2.8 REQUERIR* bajo apremio de multa al titular del Contrato de Concesión IIO-09341, para que presente copia de la Resolución que otorga Licencia Ambiental del proyecto minero o en su defecto, la certificación del estado de dicho trámite con una vigencia no mayor a noventa (90) días expedida por la Autoridad competente. Para lo anterior se le concede un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada en las pruebas correspondientes, según lo dispuesto en el artículo 287 del Código de Minas.

*2.10 CORRER TRASLADO* al Grupo de Recursos Financieros, para realizar AJUSTE ND 116580 del valor de QUINIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$ 503.242,81) por el de QUINIENTOS TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 503.731,86), teniendo en cuenta lo dispuesto mediante Auto GTRM 1043 del 10-04-2012 y el Concepto Técnico GSC-ZO No 000063 del 27 de julio de 2022.”

Mediante Resolución No GSC 000132 del 16 de mayo de 2023, la Gerencia de Seguimiento y Control resolvió, entre otros aspectos, adicionar un parágrafo al artículo primero de la resolución GSC No 000020 del 18 de

febrero de 2022, en el sentido de aclarar que la suspensión ordenada en ningún momento restringe la prospección de minas de que trata el artículo 39 de la Ley 685 de 2001, ni ninguna otra facultad que derive directamente de la Ley.

Mediante auto GSC-ZO No. 000054 del 18 de diciembre de 2023, el cual acogió el concepto técnico NO. 000072 del 20 de noviembre de 2023, notificado en estado No. EST-VCT-GIAM-0074 del 20 de diciembre de 2023, se dispuso:

*“1. REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que constituya la póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato, de acuerdo con lo establecido en la cláusula decimosegunda del contrato de concesión No. IIO-09341, citado título minero se encuentra desamparado desde el día 29 de octubre de 2022. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*

*2. REQUERIR bajo a premio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los formatos básicos mineros anuales de los años 2019, 2020, 2021 y 2022 dado que no obra dentro del expediente. Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*

**RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES**

*1. INFORMAR que a través del presente acto se acoge parcialmente el concepto técnico GSC-ZO No. 000072 del 20 de noviembre de 2023.*

*2. CONMINAR a los titulares mineros para que alleguen el pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, por un valor DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$ 16.341.653,20), más los intereses causados a la fecha efectiva de pago, de conformidad con lo solicitado mediante AUTO-GSC-ZO No. 000079 del 2 de diciembre de 2022.*

*4. CONMINAR a los titulares mineros para que alleguen los ajustes solicitados al Programa de Trabajos y Obras – PTO, de acuerdo con lo solicitado mediante Auto GET No. 000037 de 14 de marzo de 2017.*

*7. ADVERTIR a los titulares del contrato de concesión IIO-09341 que los incumplimientos reiterativos a las obligaciones derivadas del contrato por los que ha sido requerido por la autoridad minera son causales de la caducidad del contrato, de conformidad con lo establecido en el literal i) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001. Sobre el particular, dichas obligaciones están contenidas en la Ley 685 de 2001, en el contrato de la concesión del título IIO-09341 y en los requerimientos hechos por esta autoridad mediante los siguientes actos administrativos: Auto GSC-ZO 000006 del 06 de marzo de 2017, Auto GET No. 000037 de 14 de marzo de 2017, GSC-ZO 000360 del 20 de noviembre de 2017, Auto GSC-ZO 000041 del 26 de abril de 2019 y Auto GSC-ZO No. 000079 del 2 de diciembre de 2022.*

*Así mismo se informa a los titulares que la caracterización de dichos incumplimientos fueron señalados con suficiencia en este mismo Auto, en el concepto técnico GSC-ZO N° 000052 del 23 de octubre de 2023, y más concretamente en cada uno de los Autos indicados previamente. En este orden de ideas, y toda vez que a la fecha persisten dichos incumplimientos, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar bien sea por el incumplimiento de las normas minero-ambientales señaladas en cada uno de los Autos precitados, y/o por los incumplimientos reiterativos del titular hasta la fecha.”*

Mediante Resolución No GSC 000230 del 30 de julio de 2024, la Gerencia de Seguimiento y Control resolvió, entre otros aspectos, corregir el artículo primero de la resolución GSC No 000020 del 18 de febrero de 2022 por medio de la cual la Autoridad Minera acató el fallo judicial proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia-Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras dentro del proceso con radicado No 27001312100120150000101, en el sentido de ordenar la suspensión de trámites y actividades mineras respecto al área de superposición o que se encuentren dentro del territorio de COCOMOPOCA, con el fin de corregir un error de transcripción con relación a los porcentajes de superposición de cada contrato de concesión, quedando con un porcentaje equivalente al 50.57% el Título Minero IIO-09341.

A la fecha del 04 de diciembre de 2024, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IIO-09341, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

*ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

*(...)*

**d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas:**

**f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda:**

(...)

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

**CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado**

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxi], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 6.15 de la cláusula SEXTA del Contrato de Concesión No. **IIO-09341**, por parte de al señor SEGUNDO MARCOS FAJARDO CASTAÑEDA, identificado con la C.C. No. 19.058.613 por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-00079 del 02 de diciembre de 2022, notificado en estado EST-VCT-GIAM-0049 del 06 de diciembre de 2022, Auto GSC-ZO No. 000054 del 18 de diciembre de 2023, notificado por Estado No. 0074 del 20 de diciembre de 2023, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*”, por no acreditar el pago por concepto de canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 15 de abril de 2014 y el 14 de abril de 2015, por la suma de **DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL**

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$ 16.341.653,20)**, más los intereses que se generen desde el 15 de abril de 2014, hasta la fecha efectiva de su pago.

Adicionalmente, no atendió a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-00166 del 26 de noviembre de 2020, notificado en estado EST-VSC-PARQ-0026 del 02 de diciembre de 2020, y Auto GSC-ZO No. 000054 del 18 de diciembre de 2023, notificado por Estado No. 0074 del 20 de diciembre de 2023, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que constituya la póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato, de acuerdo con lo establecido en la cláusula decimosegunda del contrato de concesión No. IIO-09341, citado título minero se encuentra desamparado desde el día 29 de octubre de 2022.

A la fecha del 04 de julio de 2024, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento a la obligación contractual antes mencionada.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **IIO-09341**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. IIO-09341, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

*(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, Construcción y Montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. IIO-09341, otorgado al señor SEGUNDO MARCOS FAJARDO CASTAÑEDA, identificado con la C.C. No. 19.058.613, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **DECLARAR** la terminación del Contrato de Concesión **No. IIO-09341**, suscrito con al señor SEGUNDO MARCOS FAJARDO CASTAÑEDA, identificado con la C.C. No. 19.058.613, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión **No. IIO-09341**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir al señor SEGUNDO MARCOS FAJARDO CASTAÑEDA, en su condición de titular del contrato de concesión N° IIO-09341, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTICULO CUARTO.** – Declarar al señor SEGUNDO MARCOS FAJARDO CASTAÑEDA, identificado con la C.C. No. 19.058.613, titular del contrato de concesión No. IIO-09341 adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) **DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$ 16.341.653,20)**, más los intereses que se generen desde el 15 de abril de 2014, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 15/04/2014 y el 14/04/2015.
- b) **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$17'620.144)**, más los intereses que se generen desde el 15 de abril de 2015, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 15/04/2015 y el 14/04/2016.
- c) **DICIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$18'853.568)**, más los intereses que se generen desde el 15 de abril de 2016, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 15/04/2016 al 14/04/2017.
- d) **VEINTE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTI Y UN PESOS M/CTE. (\$20'173.321)**, más los intereses que se generen desde 15 de abril de 2017, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 15/04/2017 al 14/04/2018.
- e) **VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$21'363.539)**, más los intereses que se generen desde 15 de abril de 2018, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 15/04/2018 al 14/04/2019.

**PARÁGRAFO 1.-** Para generar el recibo de pago, lo deberá hacer desde la página de ventanilla única en el día en que vaya a ser cancelado en el siguiente link <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7>, aquí deberá diligenciar un formulario de registro y luego podrá cancelar por PSE o descargar el recibo de pago que deberá ser impreso en impresora laser con la mejor calidad y presentarse el mismo día en el Banco de Bogotá en horario normal.

**PARÁGRAFO 2.-** La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO 3.-** Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiese efectuado el pago por parte del titular de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Choco-CODECHOCO, a la Alcaldía del municipio de Atrato (YUTO), departamento del Choco y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión **No. IIO-09341** en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **No. IIO-09341**, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO DECIMO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor SEGUNDO MARCOS FAJARDO CASTAÑEDA, identificado con la C.C. No. 19.058.613 o a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión **No. IIO-09341**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Ana María Yustres Castro, Abogada GSC-ZO*

*Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*

*VoBo: Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador GSC-ZO*

*Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM*